



Resolución Directoral

Nº 0454 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 31 MAYO 2017

VISTO, el Informe Nº 002-2017-INPE/17-131-D de fecha 14 de marzo de 2017, del Director del establecimiento penitenciario de Trujillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Nº 66-2016-INPE/17-131-D, de fecha 24 de mayo de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY**, por presunta inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY**, del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, que sería consumidor de sustancias psicotrópicas (marihuana), y por tanto en su condición de servidor penitenciario, pondría en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa.

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que al momento de imputar los cargos que se le atribuyen, no se hace referencia a medios probatorios que acrediten la ocurrencia de los hechos, incurriendo en falta de motivación y fundamentación, vulnerándose el principio al debido proceso. Asimismo, invoca el principio de inmediatez manifestando que se están investigando hechos ocurridos en el año 2013 y que a la fecha no puede ser materia de investigación; así también, formula la prescripción de la acción administrativa, alegando que desde los hechos en el año 2013 hasta la actualidad han transcurrido más de tres años; finalmente pide el archivamiento del procedimiento administrativo;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por el procesado, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "prescripción corta", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "prescripción larga", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el mes de junio de 2015 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 24 de mayo de 2016 y notificado el 31 de mayo de 2016, por lo que no ha transcurrido el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, contado el plazo desde la fecha en que fue notificado el procesado con la Resolución



Directoral N° 066-2016-INPE/17-131-D, hasta la fecha en que es notificado con la presente resolución, no ha transcurrido más de un (1) año calendario, para concluir el procedimiento administrativo disciplinario; razón por el cual, el pedido de prescripción deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY** no desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que con la declaración brindada por el procesado que obra a fojas 27 de autos, se encuentra acreditado el cargo imputado, pues reconoce que la policía realizó un registro en su domicilio, en la cual encontraron entre otros, dos moños y semillas de marihuana, así como admite que la marihuana es para su consumo personal, siendo que el examen que se le realizó resultó positivo, que se corrobora con las actas de intervención realizada por la Policía Nacional del Perú que obra a fojas 13 y del acta de registro domiciliario de fojas 12, hechos que además han conducido ser investigado por delito tráfico ilícito de drogas como se verifica a fojas 37/38; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY**, con su accionar negligente, ha trasgredido lo regulado en el ítem 3 *"Dedicarse asiduamente al consumo de (...), estupefacientes, sustancias prohibidas"* del inciso c) del artículo 13° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y por tanto, ha vulnerado el principio de idoneidad consagrado en el inciso 4) *"Entendida como aptitud técnica, (...) y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública"* del artículo 6°, y el numeral 6) *"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas"*; según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que el servidor CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY**, no registra demérito, lo que es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional imponer al CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del establecimiento penitenciario de Trujillo, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 066-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS **JUAN ALBERTO BARCO AMAY**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO